

## DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA SOBRE EL LLAMADO PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

Por Jorge Rodríguez Mancini

En el desarrollo de la clase sobre el tema “Fuentes del Derecho del Trabajo”, grabada en el año 2013, me he referido a la cuestión de la sucesión de leyes (y aún de convenios colectivos) señalando que la doctrina de la Corte Suprema – a esa fecha – establecía la amplia posibilidad de que el legislador – con el único límite representado por las normas de la Constitución Nacional – podía crear normas que redujeran derechos de los trabajadores establecidas en leyes vigentes.

Parecería que la Corte Suprema de Justicia ha introducido con posterioridad a esa exposición, variantes a esa regla y ha ampliado y ratificado la utilización del denominado principio de progresividad para apoyar la descalificación por arbitrariedad de un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VII) que había resuelto la validez de la ley que cambiaba el régimen de gobierno de un organismo con competencia en materia de trabajo rural.<sup>1</sup> Con voto de tres de sus miembros, Lorenzetti, Fayt y Maqueda, y disidencia de Highton de Nolasco, se expresa en este pronunciamiento que *“el principio de progresividad o no regresividad que veda al legislador la posibilidad de adoptar injustificadamente medidas regresivas, no sólo es principio arquitectónico del Derecho Internacional de Derechos Humanos sino también una regla que emerge de nuestro propio texto constitucional en la materia”*.

Debería reconocerse que ese es el criterio imperante actualmente en el Alto Tribunal (al menos por parte de tres de sus miembros sobre cuatro antes de la integración que tuvo lugar recientemente).

Por mi parte, más allá de la importancia de la afirmación de esa doctrina por el tribunal que es el último intérprete de la ley constitucional, entiendo que la utilización del adverbio condicionante – “injustificadamente” que he destacado en negrita – posee una intención de mantener abierta la posibilidad de convalidación de una norma que “justificadamente”, modificara la normativa en sentido regresivo. Y sostengo esto por cuanto es evidente y conocido que en nuestra historia jurídica, dentro de las posibilidades de cambios en la integración de los tribunales – también obviamente de la Corte Suprema – se ha respondido de manera diversa a medidas que significaban regresar sobre derechos otorgados a los trabajadores y para ello hubo “justificaciones” de distinto carácter e importancia. Algún ejemplo: el fallo “Soengas”<sup>2</sup> – por demás conocido – en el que se admitió la hipótesis de emergencia económica como dato justificativo; o el que paso a comentar y que fue considerado en el desarrollo de la clase grabada.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24/11/15, “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores” c/Poder Ejecutivo Nacional, acción de amparo”, 906/2012 (48-R) /C51. También encontramos una referencia a la progresividad en el fallo dictado por la Corte en los autos “Orellano, Francisco D. c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A.” de fecha 7/6/16.

<sup>2</sup> CSN, 7/8/90, “Soengas, Héctor R. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos”, DT 1990-B, 2305; TySS 2990-1081.

Me refiero a una sentencia en la que de manera explícita la Corte Suprema tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión al desestimar un planteo de inconstitucionalidad llevado contra una norma legal que dejaba sin efecto beneficios otorgados por otra ley anterior. En este antecedente se expresa claramente una directiva que no se ajusta a la aplicación automática del llamado principio de progresividad o de irregresividad. Se trata del fallo “Dellutri, Carlos c. Banco de Santa Cruz”<sup>3</sup> y otro posterior “Neville, Jorge c/ Banco Popular”<sup>4</sup>, donde se estableció que el legislador no está ligado a ningún precedente contenido en norma legal sobre la cual puede actuar modificándola y alterando derechos reconocidos a favor del trabajador en tanto no altere garantías constitucionales que incluyen, como es natural, las que enumera el art. 14 nuevo (bis) y el art. 17: *“Ni el orden público laboral entendido como se ha expuesto (aplicación del principio de irrenunciabilidad en el derecho del trabajo y que supone la imposibilidad de disminuir convencionalmente los mínimos establecidos legalmente, en el Dictamen de la Procuración General de la Nación, compartido por el fallo), ni la regla de la norma más favorable, pueden limitar el ejercicio de la atribución de legislar.”* De esta manera contundente el Alto Tribunal desestima toda posibilidad de invocación del principio de progresividad como fundamental sostén de los derechos de los trabajadores. Por el contrario expresa claramente la improcedencia de sostener una consigna que se ha postulado como es la de irregresividad de la ley. Como se observa aquí se hizo uso de la “justificación” suficiente para desmejorar una posición más favorable consistente en el otorgamiento de un régimen de estabilidad absoluta a un sector de trabajadores (bancario y de seguros), llevándolos al sistema de estabilidad relativa general de la LCT. Otra vez cabe afirmar que la postura rígida de aplicación de directivas derivadas de discursos de constituyentes – como el que se cita en el considerando 6° del voto mayoritario en el fallo “RENATRE” - no puede ser llevada como estandarte único e indiscutible ya que es el Juez – y naturalmente en definitiva el Tribunal Supremo Constitucional – quien apreciará la oportunidad y razonabilidad de la imposición del “principio” aludido, lo cual lleva necesariamente a una explicación, una “justificación” como la que expresan los Ministros que tuvieron la mayoría en este caso y que expusieron claramente (considerando 5°), apoyándose en una norma constitucional como la del art. 14 bis, tercer párrafo, referido al seguro social. Eso es lo que hace que el fallo aprecie como una medida “injustificadamente regresiva” la modificación legal impugnada. No se puede adjudicar carácter absoluto a este principio porque tal como lo muestran estos antecedentes, siempre será indispensable para que opere, una valoración que trate de descubrir si en la modificación que opera la ley, media una razón, una justificación. Representa, como dije, una valoración que en cada caso debe ponerse en evidencia, con apoyo suficiente de orden constitucional y no meramente por la opinión más o menos progresista del magistrado.

Añadiré un comentario adicional que aparece como complementario de lo expresado en el sentido de la inconveniente valoración absoluta del criterio de progresividad. Representa una postura doctrinaria, escasamente recogida por algún fallo judicial, orientada a sostener la irregresividad como principio general intentando extenderla a las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo para sostener la vigencia de normas más favorables de

---

<sup>3</sup> CSN, 4/12/84, “Dellutri, Carlos Salvador c/ Banco de la Provincia de Santa Cruz”, Fallos 306:1799.

<sup>4</sup>CSN. 26/8/86, “Neville, Jorge c/ Banco Popular S.A” Fallos, 308:1361.

acuerdos anteriores frente a modificaciones peyorativas incluidas en negociaciones homologadas posteriores.

Tal como se pudo ver en el Fallo Plenario “Fontanive” y surge del art. 19 de la ley 14.250 tal irregresividad no es imponible como principio en el terreno de la negociación colectiva. La doctrina plenaria referida fue establecida en el Fallo Plenario 325 “Fontanive, Mónica L. / P.A.M.I. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS”: *“La entrada en vigencia del CCT 687/05 “E” obsta a seguir incrementando anualmente la bonificación por antigüedad establecida en la Resolución DNRT 5629/89 respecto del personal ingresado antes de la vigencia de dicho convenio colectivo”*. Se debatía si un acuerdo celebrado por representaciones de los trabajadores y el empleador debidamente homologado, podía suprimir un beneficio estipulado en otro convenio de semejante ámbito de fecha anterior. Como surge de la doctrina transcrita la respuesta fue afirmativa<sup>5</sup>

Entre otras opiniones afirmativas en ese fallo, destaco el desarrollo que expone el voto del Juez Guisado en el cual se encuentra resumida la doctrina sobre el punto con valiosas citas de autores como Vázquez Vialard, Etala y Krotoschin entre otros, añadiendo la referencia a un trabajo suyo titulado “La regla de la condición más beneficiosa”<sup>6</sup> y concluyendo que *“al entrar en vigencia una nueva convención, ésta sustituye a la anterior, aunque contenga condiciones menos ventajosas.”*

En un sentido semejante García<sup>7</sup> expresa, refiriéndose al art. 24 de la ley 14.250, *“la aplicación de esta regla deriva el criterio, enunciado por el mismo artículo, de prelación o vigencia del convenio posterior sobre el anterior, con abstracción del eventual carácter peyorativo o progresivo de la convención sucesora en cuanto a los derechos de los trabajadores comprendidos, siempre que ambos instrumentos coincidan en el ámbito de negociación.”*

4/8/16

---

<sup>5</sup>El fallo se dictó con empate de votos y desempate de la presidenta de la Cámara que rectificó su opinión vertida en el mismo acuerdo plenario, lo cual si bien resulta llamativo, no priva de efecto al resultado.

<sup>6</sup> Héctor C. Guisado, “La regla de la condición más beneficiosa”, DT 2007- A, p. 375.

<sup>7</sup> Héctor O. García, “Ultractividad y sucesión de convenios colectivos en el ordenamiento argentino, más algunas apreciaciones en torno a la tesis de la “incorporación al contrato de trabajo”, DT 2015, marzo p. 495.